

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/13/2018/III

En términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas para el Estado de Quintana Roo, con relación al artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa, ha sido protegida, creando para tal efecto el presente documento en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales generados en el presente documento jurídico.

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 18 de diciembre de 2018. Visto el expediente número VA/SOL/063/04/2018, relativo a la queja presentada por Q1 por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio y de su hija menor de edad A1, atribuidas a la entonces Directora del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, así como a la Directora General del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como los diversos 45 y 46 fracciones I a V de su Reglamento; el Maestro Marco Antonio Tóh Euán, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, aprueba y emite la presente Recomendación, conforme a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El 05 de abril de 2018, se hizo constar mediante acta circunstanciada, que P1, esposa de Q1, acudió a las oficinas de la Tercera Visitaduría General para asesorarse sobre el procedimiento para el acta de nacimiento de su hija A1; la ciudadana manifestó que a pesar de estar casadas, al solicitar el registro de su hija, le negaron el registro por ser una pareja homoparental. (Evidencia 1)

En razón de lo anterior, el 06 de abril de 2018, un Visitador Adjunto asignado a la Tercera Visitaduría General, acudió a las instalaciones del Registro Civil en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, entrevistándose con AR1, quien al ser cuestionada al respecto, mencionó que por indicaciones de la Directora General del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, no podía realizar el registro de niñas y niños nacidos en matrimonio de parejas del mismo sexo. Así mismo, argumentó que la negativa del registro de la niña fue porque no existe fundamento legal para realizarlo; mencionó que, si la madre quisiera, se podría registrar a la niña como hija de madre soltera. Expuso que la única forma de realizar un registro de la niña, dentro de un matrimonio de dos personas de un mismo sexo, es por medio de un mandato judicial. (evidencia 1.2)

2. El 09 de abril de 2018, Q1 compareció ante la Visitadora Adjunta de esta Comisión en el Municipio de Cozumel, a presentar formal queja por actos que consideró violaciones a sus derechos humanos y de su hija A1. En el escrito de queja manifestó (evidencia 2) que acudió a las oficinas del Registro Civil del Municipio

de Solidaridad para registrar a su hija, pero le negaron el registro, a pesar de exhibir su acta de matrimonio; por lo anterior, solicitó el apoyo de este Organismo para la defensa de sus derechos humanos.

En fecha 13 de abril de 2018, los hechos narrados por la parte quejosa fueron calificados como "Discriminación" y "Violación a los Derechos del Niño", asignándole el número de expediente VA/SOL/063/04/2018, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

3. El 16 de abril de 2018, un Visitador Adjunto de ese Organismo, se trasladó a las instalaciones del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para verificar si la queja era susceptible de solucionarse a través de un procedimiento de mediación y/o conciliación. Para al efecto se entrevistó con SP1, quien manifestó que no era posible mediar la queja en los términos que planteaba la quejosa, toda vez que, por disposición legal están impedidos a registrar a la niña como nacida dentro de un matrimonio de personas de un mismo sexo; así mismo, indicó que la única forma de realizar el registro era si la ciudadana aceptaba registrar a su hija como madre soltera. (Evidencia 3)

4. El 26 de abril de 2018, previo requerimiento, en esta Comisión se recibió el oficio número SG/DRC/290/2017(sic) (evidencia 4), signado por AR1, por medio del cual rindió el informe solicitado. Expuso que los hechos eran parcialmente ciertos, toda vez que "el registro de la menor no fue negado, sin embargo, los términos en que se pretendía realizar el registro no están contemplados en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo ni en ninguna legislación vigente... Por los motivos aludidos supra líneas, hago de su conocimiento que me encuentro imposibilitada jurídicamente a realizar el Registro en el tenor que exige la quejosa". De igual forma, manifestó que la misma autoridad, de conformidad al principio de legalidad, no podía realizar el registro; sin embargo, del referido documento no se desprendió la existencia de fundamento legal alguno.

5. El 30 de abril de 2018, se hizo constar mediante acta circunstanciada, la notificación realizada a Q1, respecto al informe rendido por la Directora del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Al respecto, la quejosa manifestó que en fecha 24 de abril de 2018 registró a su hija en el estado de Campeche como hija nacida dentro del matrimonio, y que posteriormente acudiría para presentar copia del acta de nacimiento, así como a realizar manifestaciones.

6. Previo requerimiento, el 22 de mayo de 2018 se recibió el oficio número SEGOB/SAJ/DGRC/DJ/0499/2018 (evidencia 5), suscrito por AR2, a través del cual dio respuesta a la solicitud de informe. En el documento expresó que, por medio del oficio SG/DRC/304/2018, la Directora del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, solicitó a la Dirección General a su cargo que indicara el procedimiento a seguir en el caso que nos ocupa. Expuso que la solicitud fue contestada mediante oficio número SEGOB/SAJ/DGRC/447/2018, de fecha 03 de mayo de 2018, y en el cual, se autorizó el registro de hijos menores de matrimonios homoparentales, dando con ello la autorización para el registro de nacimiento de la menor A1. Así mismo, en el informe hizo mención que "ésta Dirección General del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, tiene conocimiento que la menor A1, fue registrada en fecha 24 de marzo de 2018, en la localidad de San Francisco de Campeche, en la oficialía 01, libro 08, con número de AN, del Estado de Campeche."

La autoridad anexó al informe copia de la constancia de consulta en el Portal ACTAMEX de fecha 22 de mayo de 2018, con folio 88708362 (evidencia 5.1) y el oficio número SEGOB/SAJ/DGRC/447/2018 (evidencia 5.2), de fecha 3 de mayo de 2018, por medio del cual autorizó el registro de menores de matrimonio homoparental.

7. El 22 de mayo de 2018, tal y como consta en el acta respectiva, Q1 acudió a las oficinas de la Visitaduría Adjunta de Cozumel, y presentó copia del AN (evidencia 6), expedida por la oficialía 01, del municipio de Campeche, estado de Campeche, mediante la cual se registró a la menor A1.

8. El 23 de mayo de 2018, un Visitador Adjunto asignado a la Tercera Visitaduría General, mediante acta circunstanciada (evidencia 7) hizo constar la entrevista telefónica con Q1, a quien se le notificó la vista del informe rendido por la Directora General del Registro Civil del Estado de Quintana Roo. En la entrevista mencionó que debido a la negativa de registro en Playa del Carmen, viajó al estado de Campeche para tramitar el acta de nacimiento de su hija; expuso que tuvo que tomar esa acción debido a la premura, toda vez que en el Instituto Mexicano del Seguro Social le exigían el acta de nacimiento de su hija para poder afiliarla y continuar con los servicios médicos que requería. Mencionó que viajó, porque unos conocidos le dijeron que en el estado de Campeche no se niegan a realizar los registros de hijos nacidos dentro de matrimonios de la comunidad LGBTTI. De igual forma, el Visitador Adjunto le solicitó que presentara la documentación que acreditara los gastos realizados con motivo del viaje para realizar el registro de nacimiento de su hija.

9. El 14 de agosto de 2018, previo citatorio, compareció ante este Organismo AR1, quien declaró que la negativa del registro no la realizó ella, sino la Directora del Registro Civil del Municipio de Solidaridad que la antecedió. Expuso la compareciente, que ella asumió el cargo en fecha 1º de abril de 2018, y las señoras solicitaron el registro en el mes de marzo. También narró que las Oficialías del Registro Civil en el Municipio de Solidaridad dependen de la Oficialía Central con sede en Chetumal. De igual forma, mencionó que al momento en que fue autorizada para realizar el registro, la menor ya había sido registrada en el Estado de Campeche. (Evidencia 8)

10. El 22 de noviembre de 2018, como parte de la investigación, un Visitador Adjunto revisó los expedientes VG/BJ/535/11/2017-5 y VA/PM/009/09/2018-5 (evidencia 9), tramitados en la Segunda Visitaduría General con sede en la ciudad de Cancún; dejando constancia en el acta respectiva, que del contenido de los mismos, se advirtió que tanto el Director del Registro Civil del Estado de Quintana Roo del Municipio de Benito Juárez, como su homólogo en el Municipio de Puerto Morelos manifestaron que no podían realizar el registro de menores nacidos dentro de un matrimonio homoparental por cuestiones de legalidad, toda vez que estaban impedidos legalmente, indicando que las instrucciones fueron realizadas por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Quintana Roo. Siendo que AR2, mediante oficio número SEGOB/SAJ/DGRC/DJ/1421/2017 señaló *"Esta dirección general reitera las manifestaciones vertidas por el Director del Registro Civil del Municipio de Benito Juárez, en los diversos oficios DRC/1806/17 y DRC/1866/17, en los que manifiesta la imposibilidad de llevar a cabo el levantamiento de registro del menor MN"*. También se observó que el Secretario de Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de su Subdirector Jurídico, instruyó directamente a la Directora General del Registro Civil del Estado que realizara las inscripciones correspondientes.

11. El 30 de noviembre de 2018, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, emitió el Acuerdo de cierre de investigación en el expediente VA/SOL/063/04/2018, al considerar que habían los elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de Q1, consistentes en "Discriminación"; específicamente discriminación por identidad de género. Así mismo, se acreditó la existencia de "Violaciones a los derechos del niño" en agravio de la menor A1, en particular por violaciones al derecho a la identidad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 05 de abril de 2018, P1 acudió a las oficinas del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para registrar a su hija A1 pero le fue negado el trámite. El argumento que le ofrecieron fue, que no podía registrar a su hija como nacida al interior de un matrimonio homoparental. Ante la negativa, la ciudadana acudió a solicitar asesoría a las oficinas de esta Comisión en la ciudad de Playa del Carmen. Derivado de lo anterior, en fecha 06 de abril de 2018, un Visitador Adjunto de esta Comisión se entrevistó con AR1, ello con la finalidad de verificar si lo expuesto por la ciudadana era cierto o la información era incorrecta. La Directora del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, señaló que la información era correcta, toda vez que no existía fundamento legal para registrar a niñas y niños nacidos en matrimonios de parejas homoparentales, razón por la cual sólo se podría realizar el registro a través de un mandato judicial.

En consecuencia, previo escrito formal de queja, en fecha 13 de abril de 2018 fue admitida a trámite la queja presentada por Q1, en su agravio y en agravio de su hija A1. Al admitir la queja, fue solicitado el informe y se llevaron a cabo las diligencias tendientes a verificar si la queja era susceptible de ser solucionada por un procedimiento de mediación. La mediación consistió en solicitarle a la autoridad que realizara el registro de la niña como hija del matrimonio contraído entre Q1 y P1. En respuesta, la autoridad manifestó que no era posible registrar a la menor porque la legislación no lo permitía.

Posteriormente, en respuesta al requerimiento de informe a la autoridad presuntamente responsable, mediante oficio número SG/DRC/290/2017(sic), AR1, rindió su informe manifestando, entre otras cosas, que *"el registro no está contemplado en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo ni en alguna legislación vigente"*, y argumentó que por ello no podía registrar a la niña como hija de dos madres, ello a pesar de estar legalmente casada. Sin embargo, en el informe no se advirtió precepto legal alguno, como impedimento del registro de la niña ni que la autoridad fundara su negativa para realizar el registro. Durante la investigación se acreditó que la instrucción de no registrar a niñas y niños hijos de parejas homoparentales fue emitida por la Directora General del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, bajo el argumento que la inscripción en los términos solicitados, es contraria a la legislación de la materia.

Ante la negativa, Q1 y P1, se vieron en la obligación de viajar a otra entidad federativa, el Estado de Campeche, lugar en donde pudieron registrar a la niña A1 como hija de ambas, obteniendo el acta de nacimiento en fecha 24 de abril de 2018.

Al respecto, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internacionales ratificados por México, obligan a todas las autoridades del país a combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Negarle el registro a una niña como hija de un matrimonio homoparental legalmente constituido, constituye un acto de discriminación puesto que constituye una limitante ilegal de un derecho, menoscabando el disfrute de otros derechos como a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, protección de la familia y la dignidad. Así mismo, al negar el registro de la menor, no sólo vulneraron los derechos de las madres, sino que ilegal e ilegítimamente restringió derechos de la niña, como lo es el derecho a la identidad.

En consecuencia, al negar el registro de la niña como hija de un matrimonio homoparental, AR1 y AR2, contravinieron entre otras disposiciones normativas, los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Principio 1 y 2 de Yogyakarta. Las acciones y/u omisiones realizadas también son contrarias a lo establecido en los artículos 7 y 9 de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo; así como los artículos 5, 17, 29 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo; ello, al negar el registro, la autoridad señalada como responsable incurrió en responsabilidades administrativas contempladas en el artículo 7, fracciones I, IV y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a AR1, así como a AR2, fueron violatorios de los derechos humanos de Q1 y la menor A1, toda vez que se acreditó el hecho denominado "Discriminación" y "Violación a los Derechos de la Niñez".

El hecho violatorio referido como "Discriminación" consistió en las omisiones y acciones que las autoridades señaladas como responsables realizaron, y que implicaron un trato diferenciado por la condición de ser un matrimonio homoparental, acciones que tuvieron como resultado la negación del derecho a registrar a su hija y que expidieran la correspondiente acta de nacimiento. Esta negación no estuvo justificada en ninguna disposición que expresamente prohíba el registro; por el contrario, existe la obligación de realizarlo.

Por otra parte, el menor tiene derecho a su identidad, ello sin que exista un motivo legal para impedirle su registro como fue planteado, y por el contrario existiendo la obligación de realizar el registro de manera inmediata. La acción y/u omisión que impida el registro de nacimiento de una niña, realizada directamente por un servidor público, constituye una violación a los derechos de los niños y las niñas.

Una vez señalado lo anterior, es importante recordar que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana, son universales, interdependientes e indivisibles, por lo tanto no pueden ser restringidos de manera arbitraria con base en estereotipos carentes de toda racionalidad o proporcionalidad. Así mismo, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios mencionados. La dignidad es uno de los valores esenciales que debe regir en las conductas que realizan las autoridades, la discriminación atenta contra la dignidad de la persona, toda vez que le restringe sus derechos, limita su ejercicio y mina valores esenciales en una sociedad democrática. En ese contexto, la presente Recomendación abordará en primer orden el hecho violatorio denominado "Discriminación"; posteriormente se desarrollarán las razones por las cuales, ese acto discriminatorio también trajo aparejado la "Violación a los Derechos de la Niñez", puesto que ese hecho, negársele el registro por haber nacido dentro de un matrimonio homoparental, constituye una conducta violatoria a derechos humanos autónoma e independiente.

A. Discriminación por orientación sexual y/o identidad de género.

El derecho humano de igualdad ante la ley, su garantía de protección y la prohibición de discriminación son pilares indispensables en una sociedad democrática, puesto que en ellos se funda gran parte del andamiaje jurídico de las sociedades respetuosas de los derechos humanos. Las prácticas discriminatorias excluyen, restringen y atentan contra los grupos más vulnerables, es por ello que la

discriminación es considerada una conducta inadmisibles en los servidores públicos. Hay grupos humanos que constantemente son víctimas de discriminación, recibiendo un trato desfavorable inmerecido; los efectos que la discriminación tiene en la sociedad siempre son negativos puesto que además de atentar contra la dignidad de las personas, menoscaban la confianza en las instituciones que las realizan. En el caso que nos ocupa se tiene por acreditada la discriminación con base en los siguientes hechos:

En primer orden, se tiene como hecho plenamente acreditado que P1 y Q1 están legalmente casadas. Este hecho fue manifestado por la parte quejosa (Evidencia 1 y 2) y corroborado por el Registro Civil del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo (Evidencias 1.2 y 3). En las dos actas circunstanciadas elaboradas bajo la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo a los Visitadores Adjuntos, se observa que la autoridad reconoció que las ciudadanas estaban casadas, no obstante, se les negó registrar a la menor como hija del matrimonio. Lo anterior se ve reforzado por el oficio SEGOB/SAJ/DGRC/DJ/0499/2018 (evidencia 5) en donde la propia Directora General y Oficial Central del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, reconoció que la pareja estaba legalmente casada.

También, se tiene acreditado que la negativa de registrar a la menor fue por haber nacido dentro de un matrimonio homoparental. Al respecto, la propia Directora del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y el Titular del Departamento Jurídico (evidencia 1.2 y 4) manifestaron que si la ciudadana quería, se podía mediar la queja registrando a la menor como hija de madre soltera, mencionando específicamente que para realizar el registro de la menor como hija nacida dentro del matrimonio de una pareja del mismo sexo, era necesario que existiera un mandato judicial que así lo establezca.

Concatenado con lo anterior, el informe (evidencia 5) rendido por AR2, indicó que mediante el oficio número SG/DRC/304/2018, AR1, le solicitó a la Dirección General, cuál debía ser el procedimiento a seguir en los casos de registros de parejas homoparentales. En el informe manifestó que por medio del oficio SEGOB/SAJ/DGRC/447/2018 (evidencia 5.1) autorizó el registro de hijos de matrimonios homoparentales. Es importante destacar que el oficio de autorización fue emitido, según refirió la propia autoridad, en fecha 03 de mayo de 2018, es decir, cuando ya la menor había sido registrada en el Estado de Campeche (evidencia 5.2).

El hecho referido en el párrafo que antecede, es decir, que la menor fue registrada en el Estado de Campeche, también está corroborado con las actas circunstanciadas (evidencias 7 y 8) por medio de las cuales se acredita la existencia del acta de nacimiento y la manifestación realizada por la Directora del Registro Civil en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Por último, se tiene comprobado que la negativa de registrar a la menor por ser hija de un matrimonio homoparental, no fue un hecho acontecido sólo en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, como parte de la investigación, recabó pruebas de que la negativa también fue realizada en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos (evidencia 9), Cozumel y Solidaridad (evidencia 1.2 y 3) cuando menos. En todos los casos, los servidores públicos municipales argumentaron que por indicaciones de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Quintana Roo no era posible realizar el mencionado registro. En todos de los casos documentados, si bien las Direcciones del Registro Civil argumentaron que la ley no permitía el registro de menores de matrimonios homoparentales, ningún servidor público pudo señalar el fundamento legal que lo prohíbe.

Conviene explicar que, contrario a lo señalado por la Dirección del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y la Directora General y Oficial Central del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, conforme al principio de legalidad, la autoridad municipal estaba en la obligación legal de realizar el registro, toda vez que las ciudadanas cumplieron con todos los requisitos que la legislación estatal establece para que se le expida un acta de nacimiento. Con relación al principio de legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en diversas tesis y jurisprudencias que cuando la autoridad se niega a realizar un acto que se encuentra dentro de sus facultades y competencias, está obligado a fundar y motivar las razones por las cuales se encuentra material o jurídicamente imposibilitado de realizarlas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido categórica, si un ciudadano cumple con los presupuestos legales para acceder a un derecho, la autoridad facultada no puede negarle ese derecho o servicio.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establecen los derechos y obligaciones relacionadas con el estado civil de las personas, así como los procedimientos y documentos que se deben presentar para que el personal del Registro Civil del Estado realice el registro de un hijo. El Código Civil dispone de manera categórica que los hijos nacidos dentro de un matrimonio se presumen legalmente como hijos de ambos cónyuges, también dispone que es una obligación del Registro Civil realizar el registro y emitir la correspondiente acta de nacimiento, en ninguna disposición del Código Civil aludido, prohíbe el registro de un hijo de un matrimonio homoparental. Por su parte, el Reglamento del Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece cuales son los requisitos y documentos para el registro de un menor dentro del matrimonio, la normatividad dispone que los cónyuges deberán presentar copia del acta de matrimonio y certificado expedido por el médico que atendió el parto.

Al respecto, los artículos 639, 866 y 867 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establecen lo siguiente:

"SECCIÓN SEGUNDA

De las Actas de Nacimiento

Artículo 639.- *El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos y contendrá:*

- I.- Día, lugar y hora del nacimiento.*
- II.- Sexo del presentado.*
- III.- Nombre y apellidos que le correspondan.*
- IV.- Si se presenta vivo o muerto.*
- V.- La impresión digital.*
- VI.- El nombre y nacionalidad de los padres.*
- VII.- El nombre de los abuelos paternos y maternos; y*
- VIII.- El domicilio de los padres.*

...

Artículo 866.- *La filiación se establece:*

- I.- Por las presunciones legales;*
- II.- Por el nacimiento;*
- III.- Por el reconocimiento;*
- IV.- Por una sentencia que la declare.*

Artículo 867.- *Se presumen hijos de los cónyuges:*

- I.- Los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;*

II.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio;

III.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio;

IV.- Los hijos nacidos después de los trescientos días de disuelto el matrimonio"

Por su parte, el artículo 55 del Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mandata que para el registro de hijos nacidos dentro del matrimonio, los cónyuges deberán presentar los siguientes documentos:

"Artículo 55.- Los documentos relacionados con una acta de nacimiento, tratándose de hijos nacidos en matrimonio son:

I.- Copia certificada de matrimonio de los padres, y

II.- Certificado expedido por el médico que atendió el parto o del sector salud y, en su caso la constancia expedida por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

En su caso:

I.- El poder notarial, cuando los interesados no puedan ocurrir personalmente a efectuar el registro;

II.- Copia certificada de la sentencia ejecutoriada que hubiere decretado la nulidad del matrimonio o el divorcio de los padres;

III.- Copia certificada del acta de defunción de cualquiera de los cónyuges;

IV.- El acuerdo que ordene la corrección de algún vicio o defecto que contenga;

V.- La copia certificada de la sentencia ejecutoriada que ordene una rectificación, y

VI.- Los demás documentos que se relacionen."

De lo anterior, se desprende que los requisitos legales para el registro de un menor nacido dentro de un matrimonio legalmente constituido, son claros tanto en Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo como en el Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin embargo, lamentablemente todavía existen un gran número de servidores públicos que realizan sus funciones, basadas en estereotipos que nublan su actuación y de manera subjetiva restringen, y en muchos casos niegan, derechos con base en prejuicios carentes de racionalidad objetiva. Es por ello que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, sugiere a todos los servidores públicos, que trabajen en detectar y visibilizar posibles conductas violatorias a derechos humanos basadas en la pertenencia a grupos vulnerables o categorías sospechosas, especialmente aquellas expresamente reconocidas y protegidas por el artículo 1º constitucional, como lo son el género y las preferencias sexuales. En el caso que nos ocupa, es claro que la actuación de la entonces Directora del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, tuvo como base prejuicios basados la identidad de género de las madres.

La Comisión reitera el llamado a que, los servidores públicos municipales y estatales realicen sus funciones atendiendo las obligaciones constitucionales de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todos los ciudadanos. Para facilitar la labor de las autoridades, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado y explicado de manera comprensible el contenido y alcance las obligaciones establecidas en el artículo primero constitucional. Con relación a la obligación de respetar los derechos humanos, esta Comisión comparte el sentido de lo resuelto en la Jurisprudencia:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El

párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial)."

Tal y como se observa en la jurisprudencia transcrita, si una autoridad interfiere o pone en peligro el ejercicio o goce de un derecho, vulnera la obligación de respetar los derechos humanos. Como se ha desarrollado en el cuerpo de la presente Recomendación, la autoridad interfirió en el ejercicio del derecho humano a registrar a su hija, violando el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación por identidad de género y/u orientación sexual.

Por su parte, con relación a las obligaciones de respetar y de garantía establecidas en los artículos 1.1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*, en su párrafo 91 resolvió:

"91. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual."

En lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es claro, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así mismo, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona está proscrita. Con relación a la diferencia de trato basada en la orientación sexual, en el mismo Caso, párrafo 94 resolvió:

"94. El Tribunal resalta que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada "fundamental y únicamente" en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión"

Con las investigaciones realizadas por la Comisión, se acredita indubitablemente que la decisión de negar el derecho al registro fue basada fundamental y únicamente en que las solicitantes son un matrimonio homoparental, es decir, en la identidad de género de las personas que estaban casadas y que son madres de la menor. Si un matrimonio heterosexual hubiera acudido a registrar a su hija, le hubieran solicitado el acta de matrimonio y el certificado de nacimiento expedido por la institución de salud, una vez entregados los documentos, el personal del Registro Civil hubiera realizado el trámite de registro y, posteriormente, le hubieran proporcionado una copia certificada del acta de nacimiento.

La identidad de género, constituye uno de los aspectos más importantes y esenciales en la vida de las personas, no obstante, ha sido motivo de frecuentes actos de discriminación, ello a pesar de ser una característica o identidad protegidas por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los servidores públicos municipales y estatales, están obligados a cumplir el mandato constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con enfoque de género. La obligación general de combatir la discriminación basada en estereotipos de género y/u orientación sexual implica necesariamente que las autoridades deben interpretar las normas que rigen sus actuaciones favoreciendo la protección más amplia, a este principio se le denomina principio pro persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que todas las autoridades de los diferentes ámbitos de gobierno tienen la obligación de realizar sus actuaciones con base en una perspectiva de género, no hacerlo es contrario a los derechos humanos de igualdad y no discriminación; así mismo ha señalado, que las autoridades administrativas también están obligadas a aplicar el principio pro persona cuando exista más de una interpretación posible a la norma, favoreciendo siempre la interpretación más favorable para el ciudadano. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente Jurisprudencia:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

En ese sentido, efectivamente como señaló la Dirección del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, como autoridad administrativa no estaba facultada para declarar la inconstitucionalidad y/o realizar control de convencionalidad, puesto que declarar la invalidez de una norma es facultad de una autoridad jurisdiccional. Sin embargo, en el presente caso no era necesario, pues la norma obligaba y facultaba a la autoridad para realizar el registro.

Preocupa a este Organismo garante de los derechos humanos, la respuesta emitida por la Directora del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, quien aseveró sobre el registro de nacimiento de parejas homoparentales lo siguiente: "... no está contemplado en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo ni en ninguna otra legislación vigente". Lo anterior es falso, puesto que el registro de hijos nacidos dentro de un matrimonio homoparental es una realidad en varias entidades federativas, circunstancia que ha sido ampliamente difundida por los medios de comunicación nacionales y locales.

Ejemplos hay muchos, sin embargo, el más claro fue que las impetrantes acudieron al vecino Estado de Campeche, para así poder registrar a la menor (evidencia 5.1 y 6) sin dificultades. Como se ha reiterado en el cuerpo del presente documento, en el Estado de Quintana Roo la negativa tampoco estaba basada en un impedimento legal, sino en una interpretación sesgada y motivada en estereotipos discriminatorios.

Sin embargo, la Comisión reconoce que, en algunas legislaciones de entidades federativas diversas, todavía existe normatividad que establecen definiciones de instituciones basadas en estereotipos discriminatorios, ejemplo de ello lo es establecer que la familia es la unión de un hombre y una mujer, así como que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer. En dichas legislaciones, efectivamente ha sido necesario que las parejas acudan a la autoridad jurisdiccional para que declare previamente la inconstitucionalidad de la norma. La Suprema Corte de Justicia de la , desde 2008 hasta la fecha ha resuelto reiterada y sistemáticamente que la legislación basada en esos estereotipos es inconstitucional. El caso del estado de Quintana Roo es diferente, puesto que define a la familia de la siguiente manera:

"Artículo 602 Bis.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas entre sí a partir del vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad y afinidad, o por una relación de hecho, donde sus miembros gocen de una autonomía e independencia personal."

Adicionalmente, este Organismo de protección y defensa de los derechos humanos comparte lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-24/17 "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo", en donde se ha resaltado y establecido de manera clara las obligaciones que tienen las diversas autoridades con relación al cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo. Bajo el complejo y amplio sistema normativo que existe en la materia, la Corte Interamericana analizó e interpretó el alcance de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 3, 11.2, 13, 17, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual es legislación vinculante, positiva y vigente para el Estado de Quintana Roo. En el párrafo 74 estableció lo siguiente:

"74. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha calificado la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se pronunció en el mismo sentido con respecto al artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y determinó en particular que la orientación sexual, y la identidad de género pueden ser

enmarcadas bajo "otra condición social" por lo que también constituyen categorías protegidas contra los tratos diferentes que sean discriminatorio."

En ese tenor, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las instituciones que conforman el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, han sido enfáticos en expresar que toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basados en motivos de identidad de género, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de las personas es una práctica discriminatoria que debe ser corregida. Los Pactos Internacionales a los que hace alusión el párrafo arriba transcrito, también forman parte del conjunto de normas de observancia obligatoria para todas las autoridades de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 y 133 constitucional.

Adicionalmente, derivado los Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, específicamente los principios 1 y 2, reconocen el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, así como el derecho al disfrute universal de los derechos humanos sin restricciones basadas en estereotipos de género. Como consecuencia de las violaciones a derechos humanos basadas en estereotipos discriminatorios, cada uno de los Principios de Yogyakarta indica recomendaciones detalladas para las autoridades que conforman el Estado mexicano. Al respecto el principio 1 dispone lo siguiente:

"Principio 1. El Derecho al Disfrute Universal de los Derechos Humanos:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos."

Con relación a dicho principio, el mismo documento señala cuatro recomendaciones específicas para los Estados parte; además contemplar las obligaciones generales de universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad, el principio 1 recomienda emprender programas de educación y sensibilización para promover el disfrute universal para todas las personas, independientemente de su identidad de género y/u orientación sexual; también exhorta a las autoridades a que su políticas públicas sean realizadas con un enfoque pluralista, que reconozca y reafirme los aspectos de indivisibilidad y complementariedad en cuestiones de orientación sexual e identidad de género; igualmente sugiere la modificación de toda legislación que directa o indirectamente impida el disfrute universal de todos los derechos humanos, lo anterior por cuestiones de identidad sexual y/u orientación sexual.

Por su parte, el Principio 2, relativo a los derechos de igualdad y a la no discriminación, indica lo que a continuación se transcribe:

"Principio 1. Los Derechos a la Igualdad y a la No Discriminación.

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica."

Particularmente con relación al presente caso, el mencionado principio establece recomendaciones específicas para garantizar efectivamente el derecho a la igualdad y no discriminación, cuando ésta es motivada por razones de identidad de género y/u orientación sexual. Además de la solicitud de consagrar la identidad de género y/u orientación sexual en la Constitución y prohibir todo trato diferenciado discriminatorio, sugiere que las interpretaciones que se realice a la norma constitucional y secundaria deban ser realizadas con enfoque y perspectiva de género y no discriminación. Por último, indica que recomienda a los Estados adoptar medidas de educación y capacitación para erradicar actitudes y prácticas discriminatorias basadas en la falsa idea de inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Una vez señalado la anterior, es importante recordar que la reforma constitucional de derechos humanos de junio de 2011, significó un cambio de paradigma en la forma en que se deben comportar las autoridades y servidores públicos. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en el ámbito de sus competencias. Igualmente establece el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Lo anterior debe ser realizado de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con los actos discriminatorios en contra de la identidad de género de las ciudadanas, las autoridades señaladas como responsables violentaron derechos humanos tutelados y establecidos en los siguientes cuerpos normativos.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos

que establezca la ley.

...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su homóloga local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mandata en sus artículos 12 párrafos primero y tercero, y 13 párrafo segundo, lo siguiente:

"Artículo 12. - La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social..."

Todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Quintana Roo, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 13.-...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación

El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social

Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género."

También aplicable al presente caso, el artículo 4, párrafos octavo noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"...Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios
....”

Vinculado con las disposiciones constitucionales mencionadas, la Directora del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y la Directora General y Oficial Central del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, incumplieron con las obligaciones de garantía establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en los artículos 1.1 y 24, que disponen:

“1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...
Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 2.1, 3, 24 y 26, establece:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...
Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

...
Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre
Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

El derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, también se encuentra establecido en los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

...

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos II y VI, al respecto señala:

"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

...

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

..."

El Poder Judicial de la Federación, reconociendo y asumiendo que uno de los grupos de personas reconocidas como grupos vulnerables o categorías sospechosas, que por lo general han visto violentados sus derechos humanos, son la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti e Intersexual, emitió el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual y/o la identidad de género", ello con la finalidad de auxiliar a las autoridades respetuosas de los derechos humanos, en el cumplimiento del mandato constitucional de respeto, protección y garantía establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El Protocolo emitido por la SCJN, recoge estándares obligatorios en materia de derechos humanos y propone herramientas adecuadas de aplicación e interpretación para todas las autoridades, sin ser un instrumento obligatorio en sí mismo, al establecer criterios específicos de la máxima autoridad jurisdiccional de protección de los derechos humanos, quien suscribe considera que debe ser considerado y tomado en cuenta a efecto de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la sociedad quintanarroense.

Por medio del Protocolo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación plantea herramientas prácticas para entender aquellas prácticas discriminatorias, de prejuicio e intolerancia, que nos impiden ser una sociedad más justa e igualitaria en pro del beneficio colectivo de la sociedad. En concordancia con los Principios de Yogyakarta anteriormente mencionados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que por "identidad de género" se debe entender:

"la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales".

Ahora bien, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, comparte el sentido de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo multicitado, y recuerda a todas las autoridades que la obligación de realizar sus acciones con base en una perspectiva de género es una obligación constitucional, para ello, el servidor público que se encuentre en una situación que involucre cuestiones de género, debe verificar si su actuación propicia o está basada en estereotipos o prejuicios de género. Adicionalmente, el servidor público debe identificar y desechar las preconcepciones que impliquen un trato diferenciado basado en dichos prejuicios.

Conforme a la obligación de aplicar perspectiva de género y de la diversidad sexual, los servidores públicos municipales y estatales tienen el mandato constitucional de aplicar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y políticas públicas. Lo anterior implica, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razones de género y/u orientación sexual; en el caso que nos ocupa, la barrera y obstáculo no fue de índole legal, sino en prejuicios y estereotipos carentes de racionalidad objetiva que pone en situaciones de desventaja, discriminan e impiden la igualdad real de derechos.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, reitera y reafirma que no está solicitando a la autoridad administrativa el control de constitucionalidad o de convencionalidad de una norma, puesto que para ello, en el sistema normativo que impera en nuestro país es necesario un control de sede judicial, sin embargo, como en el presente caso, la mayoría de las ocasiones la autoridad limita o restringe el derecho con base estereotipos discriminatorios que no están reflejados en una normatividad, sino en construcciones sociales y prácticas que no tienen sustento legal. La negativa de acceso a un derecho por parte de una autoridad nunca puede ser basada en una interpretación de la norma.

Adicionalmente, el Protocolo recuerda específicamente que las relaciones familiares que nacen del matrimonio homoparental, son intrínsecamente las mismas que las que derivan de un matrimonio heterosexual, y que por ello las autoridades están obligadas a reconocer los vínculos que de ellas nazcan. Tal y como lo establece el Protocolo, esta obligación se desprende de lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos transcritos, esta Comisión considera transgredidos los derechos humanos de igualdad, prohibición de discriminación por cuestiones de identidad de género y/u orientación sexual. Así mismo, al no querer reconocer en el acta de nacimiento el apellido de una de las madres, las autoridades incurrieron en violaciones relacionadas con el derecho al nombre de la niña, así como a la protección de los derechos humanos del menor, toda vez que los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de sus hijos.

B. Violación a los Derechos de la Niñez.

Del análisis lógico jurídico realizado a las violaciones a derechos humanos, que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar, que con independencia de las conductas violatorias de derechos humanos cometidas en agravio de las madres de la niña A1, AR1 y AR2, vulneraron los derechos humanos a la identidad e interés superior de la niñez; así mismo, por la negativa de emitir el acta de nacimiento, pusieron en riesgo otros derechos como lo son el derecho a la salud y protección a la familia.

El conjunto de evidencias como documentales y la información recabadas, son elementos de convicción que permitieron acreditar fehacientemente que, la Directora del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se negó a realizar el procedimiento de inscripción de A1, hecho que tuvo como resultado que las madres de la menor tuvieran que viajar a otra entidad federativa para realizar el registro.

El cúmulo de evidencias, acredita que la Directora del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se negó a realizar el registro de la menor ante un Visitador Adjunto que acudió a verificar la información proporcionada (evidencia 1.2) y en la respuesta a la solicitud de informe (evidencia 4). Circunstancias que administradas con el señalamiento de la parte quejosa (evidencia 2) y la negativa de mediar la queja (evidencia 3) permiten demostrar plenamente que la servidora pública se negó a realizar el registro de la niña. En ese contexto, si bien la servidora pública en su comparecencia ante esta Comisión (evidencia 8) manifestó que la solicitud de registro fue realizada ante la Directora del Registro Civil del Municipio que la antecedió, AR1, indicó que ella fue designada Directora en fecha 1º de abril de 2018, y los hechos materia de la queja acontecieron en fecha 5 de abril de 2018, es decir, 4 días después de haber asumido el cargo. Así mismo, este hecho se ve reforzado ante la negativa de solucionar la queja a través de un procedimiento de mediación en el que sólo se le solicitó que realizara el registro.

Una vez señalado lo anterior, tal y como se expuso en los párrafos que anteceden, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su homólogo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establecen la obligación de todas las autoridades de realizar sus actuaciones y tomar sus decisiones apegadas al principio de interés superior de la niñez. Como se aprecia en el párrafo noveno del artículo 4º constitucional, *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos."* La obligación de garantizar el interés superior de la niñez, tiene una dimensión tridimensional, es decir, está integrado a su vez por tres sub garantías:

En primer orden debe entenderse como derecho sustantivo, es decir, en toda decisión, actuación o práctica que realice un servidor público, tiene la obligación de evaluar y sopesar como aplicar directa e inmediatamente aquella que sea más beneficiosa o afecte en menor medida el derecho tutelado en favor del menor. El interés superior de la niñez, debe también entenderse como un principio jurídico interpretativo; si una norma jurídica admite dos o más interpretaciones, la autoridad está obligada a elegir aquella que satisfaga de una manera más efectiva el derecho del niño.

Por último debe entenderse como norma procedimental, tomando en cuenta las repercusiones positivas y negativas que requieren la aplicación de un procedimiento que implique el pronunciamiento sobre un derecho, la justificación de la decisión que emita la autoridad debe dejar patente que se ha tomado en

cuenta explícitamente el interés superior de la niñez, explicando de manera clara en que criterios ha basado esa decisión, así como los razonamientos realizados para la ponderación de intereses.

El interés superior de la niñez también es reconocido por la **Convención sobre los Derechos del Niño**, instrumento que forma parte del llamado bloque de constitucionalidad o de regularidad constitucional, y por lo tanto, es de observancia obligatoria para todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno. En su artículo 3.1 dispone lo siguiente:

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

La Convención sobre los Derechos del Niño, a su vez crea una instancia encargada de interpretar el contenido normativo de la propia Convención, el nombre de esa instancia es el **Comité de los Derechos del Niño**, de la Organización de las Naciones Unidas, creado por el mandato establecido en los artículos 43 y 44 del instrumento en mención. En la **Observación general N° 14** sobre el derecho de la niñez, a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité de los Derechos del Niño indicó que por "*medidas*" debe entenderse lo siguiente:

"17. El objetivo del artículo 3, párrafo 1, es velar por que el derecho se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño. Esto significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá. El término "medida" incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

18. La pasividad o inactividad y las omisiones también están incluidas en el concepto "medidas", por ejemplo, cuando las autoridades de bienestar social no toman medidas para proteger a los niños del abandono o los malos tratos."

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que en todos los casos en los que se vean involucrados menores de edad, las autoridades están obligadas a tomar las decisiones impliquen un mayor beneficio para el menor. A continuación, se inserta la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Máximo Tribunal:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos."

Con relación al derecho a la identidad, en fecha 17 de junio de 2014, se adicionó al artículo 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento explícito al derecho a la identidad, la reforma en mención señala: "*toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.*" El derecho a la identidad también es reconocido en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre

los Derechos del Niño; el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en el artículo 17 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, además de establecer el principio de interés superior de la niñez como principio rector, establece de manera enunciativa una serie de derechos que toda niña, niño o adolescente tiene por sólo hecho de serlo. Este Organismo de protección y tutela de los derechos humanos, estima que la negativa de realizar el registro vulneró los siguientes derechos.

En primero orden vulneró el derecho a la identidad, regulado en el artículo 19, que dispone:

"Del Derecho a la Identidad

ARTÍCULO 19

Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables..."

Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, en su artículo 17, numeral I, dispone lo siguiente:

"Del Derecho a la Identidad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; ..."

Las violaciones al derecho a la identidad son claras en este caso, la Directora del Registro Civil del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se negó a realizar el registro de la niña, argumentando que sólo procedería al registro si existía un mandato judicial o la quejosa aceptara registrarla como madre soltera. Este hecho vulnera los artículos, 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 17, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, instrumentos jurídicos que específicamente establecen la obligación del Registro Civil de registrar de forma inmediata y gratuita a las niñas y niños.

El artículo 7, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

"Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

..."

El derecho a la identidad, reviste una importancia trascendental para tutelar y garantizar los derechos de un menor de edad, puesto que la identidad y la seguridad jurídica que proporciona el registro permite dar certeza al ejercicio de otros derechos humanos. Un ejemplo de ello es que, en el presente caso, en parte, lo que motivó a la ciudadana a trasladarse al Estado de Campeche para realizar el registro, fue la solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social de que presentara el acta de nacimiento de la niña, es decir, para el ejercicio del derecho a la salud. La negativa de realizar el registro y de expedir el acta de nacimiento colocó a la niña en una situación de desventaja en relación con otros niños y niñas que contaban con acta de nacimiento.

Adicionalmente a lo ya señalado, es importante recordar que Primera Sala de la SCJN, reconoció en la contradicción de tesis 430/201325, que el principio de verdad biológica no es el único principio en materia de filiación para garantizar el derecho a la identidad de un menor. En la misma contradicción de tesis se reconocieron también los principios de no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y la protección del interés del hijo. Así mismo, sirve de ejemplo ilustrativo lo resuelto en el amparo en revisión 1321/2017, en el cual la Primera Sala de la SCJN, determinó que se debe privilegiar el estado de familia para proteger la estabilidad de las relaciones familiares por encima incluso de las relaciones biológica. Como se refirió en el presente documento, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en su artículo 867, que los hijos nacidos dentro de un matrimonio se presumen hijos del matrimonio.

Por su parte, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió que la protección al derecho de menor y su relación con la identidad en el núcleo familiar lo siguiente:

"65. En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia."

Una vez señalado lo anterior, es procedente señalar que, con las acciones y omisiones establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación AR1 y AR2, trasgredieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, IV y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra prevé:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Es por todo lo anteriormente expuesto, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene por acreditadas las violaciones a derechos humanos en agravio de Q1 y A1, atribuidas a AR1, y a AR2.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia

del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de **Q1** y la menor **A1**, las autoridades responsables deberán indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Para tal efecto, se deberá inscribir a **Q1** y la menor **A1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Directora General y Oficial Central del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, ofrezca una disculpa pública a **Q1** y la menor **A1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de **AR1**, respecto a los

mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la **Directora General y Oficial Central del Registro Civil del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de que todos los funcionarios a su cargo se abstengan de negar los servicios de registro de niñas y niños nacidos dentro de matrimonios homoparentales.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todos los **Directores del Registro Civil del Estado de Quintana Roo**, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, derecho a la igualdad y no discriminación, perspectiva de género y derechos de los niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Directora General y Oficial Central del Registro Civil del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a las víctimas **Q1** y la menor **A1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Ofrezca una disculpa pública a las agraviadas, **Q1** y a través de ella a la menor **A1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

TERCERO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a través de una circular, a efecto de conminar a los servidores públicos que integran la planta laboral del Registro Civil del Estado de Quintana Roo para que se abstengan de negar un servicio al que tenga derecho **Q1** y la menor **A1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como a cualquier otra persona.

CUARTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir a los titulares de las **Direcciones del Registro Civil del Estado de Quintana Roo**, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, derecho a la igualdad y no discriminación, perspectiva de género y derechos de los niñas, niños y adolescentes.

QUINTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto a la agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE


MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE